

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.

PASA A JUEZ. 5 de septiembre de 2023. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1630

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se precisó el domicilio de la menor de edad E. OROZCO TRUJILLO, lo que determina la competencia en estas causas –núm. 2 del art. 28 del C.G.P.-.

b) En atención a que la parte actora manifestó desconocer el domicilio y lugar de notificación de la parte pasiva compuesta por el progenitor de la menor de edad, deberá la parte indicar qué actuaciones de búsqueda, procedimientos e indagación efectuó con el fin de dar con el paradero de MAURICIO ENRIQUE OROZCO PARRA¹, por ejemplo, si hubo algún contacto con sus familiares o red de amigos o si registra algún correo electrónico en sus redes sociales –facebook, tiktok, twitter-, entre otras.

d) Deberá la parte corregir lo atinente al acápite de pruebas –núm. 6 del art. 82 del C.G.P.-, dado que el registro civil de nacimiento de la menor por la que se actúa se arrimó de manera borrosa e ilegible, lo que impide hacer una lectura detallada.

e) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes **MATERNOS y PATERNOS** que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C.; para el efecto, **se deberá adosar las respectivas PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL que dan cuenta de dicho parentesco entre los menores de edad y los parientes relacionados,** conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2º, artículo 84 del C.G.P.

¹ En atención al pronunciamiento de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali en providencia del 11 de junio de 2019 dentro del radicado 76001311001020190004900, M.P. Dr Franklin Torres Cabrera

f) La abogada demandante incumplió con lo señalado en el inciso 1º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, al dejar de mencionar el “(...) canal digital (...)”, donde podrá notificarse los **testigos**, ello por cuanto no indicó el canal digital de la totalidad de los testigos citados.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por KELLY ALEXANDRA TRUJILLO PARRA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada SANDRA MERCEDES RIVAS, portadora de la T.P. No. 177.214 del C.S., de la J., para que actúe conforme al memorial poder conferido.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.***

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad. 415.2023 Pérdida de Patria Potestad
Demandante. KELLY ALEXANDRA TRUJILLO PARRA
Demandado. MAURICIO ENRIQUE OROZCO PARRA

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03a403891c251fd91d9266e19950bc2f041efacd8efb8153e85a7bb89640573**

Documento generado en 08/09/2023 11:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>